

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS142/1
G/L/254
G/TRIMS/D/13
G/SCM/D28/1
S/L/60
21 de agosto de 1998
(98-3277)

Original: inglés

CANADÁ – DETERMINADAS MEDIDAS QUE AFECTAN A LA INDUSTRIA DEL AUTOMÓVIL

Solicitud de celebración de consultas presentada por las Comunidades Europeas

La siguiente comunicación, de fecha 17 de agosto de 1998, dirigida por la Delegación Permanente de la Comisión Europea a la Misión Permanente del Canadá y al Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

En nombre de las Comunidades Europeas, solicito por la presente la celebración de consultas con el Canadá de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), el párrafo 1 del artículo XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994), el artículo 8 del Acuerdo sobre las Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio (Acuerdo sobre las MIC), los artículos 4 y 30 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (Acuerdo SMC) y el párrafo 1 del artículo XXIII del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS) con respecto a determinadas medidas que afectan al sector del automóvil.

Las medidas en cuestión incluyen, sin limitarse a ellas, las siguientes: el Acuerdo de 1965 relativo a los productos del sector del automóvil entre el Gobierno del Canadá y el Gobierno de los Estados Unidos; el capítulo 10 del Acuerdo de Libre Comercio de 1989 entre el Canadá y los Estados Unidos; la Orden Arancelaria de 1998 relativa a los vehículos de motor; las Órdenes Especiales que prevén la remisión de derechos de aduana sobre las importaciones de productos del sector del automóvil efectuadas por fabricantes especificados; los memorandos administrativos relativos a estos instrumentos; otras disposiciones legislativas incorporadas en ellos; y las medidas de aplicación adoptadas en virtud de los mismos.

En virtud de las medidas mencionadas, un limitado número de fabricantes tiene derecho a importar en franquicia arancelaria en el Canadá vehículos de motor, sus partes y accesorios, y partes de los mismos, con la condición de cumplir, entre otras, las dos prescripciones siguientes: i) los vehículos de motor producidos en el Canadá por los beneficiarios deben incorporar determinado porcentaje de "valor añadido canadiense"; y ii) las ventas que los beneficiarios hagan de vehículos de motor producidos en el Canadá deben representar una determinada proporción de sus ventas totales.

Las Comunidades Europeas desean expresar su preocupación por la falta de conformidad de las medidas mencionadas con las obligaciones contraídas por el Canadá en virtud de GATT de 1994,

./.

el Acuerdo sobre las MIC, el Acuerdo SMC y el AGCS. En particular, las preocupaciones de las Comunidades se refieren a las disposiciones siguientes:

- el párrafo 1 del artículo I y el párrafo 4 del artículo III del GATT de 1994;
- el artículo 2 del Acuerdo sobre las MIC, junto con el punto 1 a) de la lista ilustrativa anexa a dicho Acuerdo;
- el párrafo 1 b) del artículo 3 del Acuerdo SMC. Las medidas canadienses arriba mencionadas otorgan una subvención a determinados fabricantes del sector del automóvil en forma de entrada en franquicia arancelaria de vehículos de motor y partes de automóvil, supeditada a la utilización de bienes nacionales en lugar de bienes importados;
- los artículos II, VI y XVII del AGCS.

Quedo a la espera de su respuesta a la presente solicitud de las Comunidades Europeas y de la fijación de una fecha mutuamente conveniente para las consultas.
